

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Daniel Lagos Sandoval, abogado, en representación de **St. Andrews Smoky Delicacies S.A.**, interponiendo reclamo judicial conforme al artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la **Dirección General de Aguas (D.G.A.)**, por haber dictado la Resolución (Exenta) D.G.A. N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, notificada a la reclamante el día 03 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración administrativa interpuesto con fecha 06 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución Exenta N° 00397 de la D.G.A. Región de Los Lagos, de fecha 30 de septiembre de 2020, que aplicó a su representada la multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) por infracciones al Código de Aguas, solicitando se acoja y se deje sin efecto la sanción impuesta a su defendida.

Expone que por Resolución Exenta N° 00397, dictada por la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos, se sancionó a su representada al pago de una multa de tercer grado por un valor de 300 U.T.M. Dicha sanción se impuso por la supuesta falta de extracción de aguas subterráneas sin autorización de la autoridad respectiva. En contra de dicha resolución sancionatoria, la reclamante interpuso recurso de reconsideración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Aguas. Dicho recurso fue rechazado por la resolución recurrida bajo el argumento de que don [REDACTED] no habría acreditado su personería para representar a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. y, además, porque efectivamente la empresa habría incurrido en la falta atribuida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBGXTCWLXV

En cuanto al primer fundamento del reclamo, relativo a la personería de don [REDACTED], la reclamante sostiene que la resolución recurrida incurre en un error al rechazar el recurso de reconsideración, ya que el procedimiento se inició mediante Acta de Inspección en Terreno N° 1570 de fecha 03 de junio de 2020, emitida por la D.G.A. Los Lagos, y que respecto a la imputación contenida en ella, don [REDACTED] evacuó los respectivos descargos, sin que su personería fuera cuestionada por el órgano administrativo. Por tanto, argumenta que no es posible que se le permita comparecer en la instancia de evacuar los descargos en el proceso y luego se le cuestione al momento de recurrir de la sanción, dejando a esta parte en completa indefensión. Adicionalmente, señala que se acredita con documento acompañado en el segundo otrosí que don [REDACTED] sí tenía poder para representar a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. al momento de presentar el recurso de reconsideración.

Como segundo fundamento expone la dilación excesiva del procedimiento administrativo, indicando que la Resolución Exenta N° 2139 reclamada resolvió, después de casi 4 años, el recurso de reconsideración presentado. En efecto, dicho recurso fue presentado el 06 de noviembre de 2020 y recién fue resuelto y notificado el 03 de septiembre de 2024. Sostiene que no es racional ni justo que una resolución administrativa demore casi 4 años en dictarse, vulnerando principios constitucionales y administrativos de nuestro sistema jurídico.

La reclamante arguye que la Constitución Política de la República asegura un procedimiento racional y justo según lo prescrito en su artículo 19 N° 3, y que es menester que se resuelvan los recursos de forma oportuna y sin dilación, evitando



un proceso de incertidumbre prolongado, ya que eso atenta contra el debido proceso. En el caso de autos, la dilación del procedimiento es irracionalmente prolongada, casi 4 años en resolver un recurso.

Adicionalmente, la reclamante sostiene que en los procedimientos administrativos también se aplican los principios de eficacia y eficiencia, los cuales se encuentran recogidos en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La reclamante señala que los procedimientos administrativos no deben exceder irracionalmente y demorar sin justificación alguna la dictación de resoluciones que resuelvan el asunto controvertido, puesto que al hacerlo se está vulnerando la eficiencia de la administración y el debido cumplimiento de sus funciones. En este sentido, invoca también el artículo 4° de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, que regula los principios a los que debe someterse la Administración del Estado, entre ellos el principio de celeridad, desarrollado en el artículo 7° de dicha ley.

Hace presente que la propia ley le impone a la Administración un plazo para la extensión de un procedimiento administrativo, el cual no puede superar los seis meses, como lo señala el artículo 27 de la Ley N° 19.880, tiempo largamente excedido en este caso. En consecuencia, sostiene que la suma de todas estas vulneraciones a los principios y bases de la Administración del Estado, producto de la dilación excesiva en la resolución de este procedimiento, produce la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, la cual se encuentra reconocida en el artículo 40 de la Ley N° 19.880.



Esta imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo tiene como consecuencia jurídica que el procedimiento pierda su eficacia -lo cual trae aparejada su extinción- por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad definitiva del administrado que, por cierto, incluye la resolución de recursos que se interpongan en contra del acto terminal.

En relación al tercer fundamento planteado en forma subsidiaria, sostiene que no se ha incurrido en la infracción imputada y que, de haberlo hecho, debió ser sancionada por el mínimo legal debido a las circunstancias atenuantes que concurren a su favor y que no fueron consideradas. Respecto a la infracción al Código de Aguas que se imputa, consistente en la "existencia de una obra de explotación de aguas subterráneas (pozo) habilitada y operativa y en uso al momento de la inspección...", señala que dicho afluente de agua brotó naturalmente desde el pozo surgente, produciendo un rebalse, lo que a su vez provocó una cárcava en el borde costero y el escurrimiento de las aguas hacia la playa, por lo que la autoridad marítima de Chonchi solicitó acciones correctivas con el fin de evitar cualquier daño a la playa y borde costero en general, atendido lo dispuesto en el D.S. 90/2005, considerando además que la supervigilancia del borde costero le corresponde a la autoridad marítima.

Explica que por este motivo se decidió comenzar con las pruebas de bombeo para ocupar el agua y así evitar su escurrimiento, y dar cumplimiento a lo solicitado a la autoridad marítima, ya que esta última considera que dicha agua se podría calificar como RIL. Por lo tanto, argumenta que el volumen total



que marcó el caudalímetro (587.916 m3) al momento de la inspección, y que se imputa a su representada, no es tal, por cuanto la mayor parte de dicho volumen se debe al afloramiento natural (pozo surgente) de las aguas subterráneas hacia la superficie, y otra mínima parte, a las pruebas de bombeo efectuadas por la reclamante tal como se acreditó en el proceso administrativo.

Sostiene que no existió de parte de St. Andrews Smoky Delicacies S.A. un aprovechamiento no autorizado de aguas desde el pozo inspeccionado, sino un brote natural que aumentó el nivel de medición del caudalímetro y, por otro lado, pruebas específicas de bombeo, con el objeto de determinar si era necesario corregir el nivel hidrostático y la velocidad de recarga del acuífero, ya que atendido al incremento de las precipitaciones y el comienzo del invierno, este podía verse afectado con los niveles de lluvia o algún otro cuerpo, para lo cual se utilizó una cantidad mínima de agua.

Agrega que St. Andrews Smoky Delicacies S.A. se encontraba tramitando el otorgamiento de los derechos de agua que se extraen del pozo a la fecha de la falta que se imputa, tal como se acreditó en el proceso administrativo. Reconoce que entiende que la tramitación del derecho de aprovechamiento no la autoriza para extraer las aguas, sin embargo, considera que a lo menos debe ser considerada como una circunstancia atenuante, atendido que sólo restan aspectos formales para constituir el referido derecho.

Finalmente, hace presente que la resolución recurrida tampoco consideró las circunstancias atenuantes que concurren en favor de su representada, que son: (i) La irreprochable conducta anterior de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., quien



con anterioridad a los hechos materia de autos, jamás fue sancionado por infracción al Código de Aguas en relación a esta materia; (ii) La colaboración sustancial que St. Andrews Smoky Delicacies S.A. prestó al órgano fiscalizador, facilitándole toda la información necesaria para que efectuara su labor inspectiva; y (iii) Las gestiones que se encuentra realizando St. Andrews Smoky Delicacies S.A. con el objeto de completar los trámites de cambio de punto de captación de sus derechos de aprovechamiento de aguas.

Todas estas circunstancias atenuantes implican que, en caso de considerar responsable a su representada de la falta consistente en la extracción no autorizada de agua, la multa a aplicar debió serlo en su mínimo legal, esto es, una multa de primer grado, ya que conforme lo resuelto por la resolución recurrida y lo dispuesto en el N° 6 del artículo 173 del Código de Aguas, "Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado". Por tanto, teniendo el órgano fiscalizador la libertad para recorrer desde el primer al tercer grado de multa aplicable a su representada, necesariamente debió aplicarla en su rango mínimo en consideración a las circunstancias atenuantes que concurren en este caso.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare: i) Que [REDACTED] tenía poder para representar a St. Andrews Smoky Delicacies S.A. en el proceso administrativo; ii) Que se deja sin efecto la sanción aplicada, por haberse producido la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo en virtud de la dilación excesiva en la resolución del asunto controvertido; iii) En subsidio, que se deja sin efecto la sanción aplicada por no haberse



incurrido en la infracción que se le imputa a su representada; y iv) En subsidio, se rebaje el monto de la multa al mínimo legal, en conformidad a las circunstancias atenuantes que concurren en favor de su representada y que no fueron consideradas por la resolución recurrida.

Segundo: Al evacuar informe, don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, solicita el rechazo del reclamo interpuesto, por los siguientes argumentos: i) que el recurso de reclamación contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas constituye un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, no de mérito; ii) que la reclamante no acreditó la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas en el punto fiscalizado, verificándose la extracción no autorizada; iii) que no existe dilación excesiva en la tramitación del procedimiento administrativo, por cuanto la etapa recursiva no forma parte del procedimiento administrativo para efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880; y iv) que la multa aplicada se ajusta a la normativa vigente, considerando las circunstancias establecidas en el artículo 173 ter del Código de Aguas.

Respecto a la naturaleza del recurso de reclamación, sostiene que este constituye un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo conforme lo establece el artículo 137 del Código de Aguas, en virtud del cual el reclamante busca la declaración de nulidad del mismo, citando jurisprudencia al respecto. Concluye que el presente recurso importa la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2139, de 31 de julio de 2024, y no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la misma, que son de atribución exclusiva de



la Dirección General de Aguas, según el principio de inavocabilidad extraorgánica.

Hace presente que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.880, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, correspondiendo al reclamante la carga de probar la ilegalidad que alega.

En cuanto a la extracción de aguas sin título que la justifique, señala que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el que surge de un acto de la autoridad o de un reconocimiento judicial, siendo esta última vía un camino excepcional establecido por el legislador. Expone que de acuerdo a los artículos 5°, 6°, 140 y 149 del Código de Aguas, el derecho real de aprovechamiento de aguas tiene tres elementos esenciales: i) una fuente natural determinada, ii) una dotación o caudal determinado a extraer, y iii) un punto o lugar de captación definido.

Según explica, habrá una extracción de aguas sin título que ampare dicho uso en los siguientes casos: 1) cuando se extrae el recurso sin título alguno; 2) cuando se extrae el recurso en el punto definido por un derecho de aprovechamiento de aguas, pero en mayor medida del permitido; y 3) cuando ostentando un título para extraer el recurso por el caudal autorizado desde un punto de captación fijado por el acto constitutivo, se decide deliberadamente extraerlo en un punto diverso. Todas estas situaciones constituyen infracciones sancionadas conforme a los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.

Respecto a la solicitud de nuevo derecho pendiente alegada por la reclamante, señala que ésta ingresó el 18 de agosto de 2020 una solicitud de un derecho de aprovechamiento de aguas



subterráneas por un caudal permanente y continuo de 97 l/s, la cual se tramita bajo el código de expediente ND-1004-3818. Sin embargo, cuando se inició el expediente de fiscalización mediante el Acta de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Los Lagos N° 1570, de fecha 01 de junio de 2020, ya se había constatado la existencia de una obra de captación de aguas subterráneas habilitada, operativa y en uso, verificándose mediante un caudalímetro una extracción por un caudal de 55,5 l/s. Agrega que el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de Los Lagos N° 537, de fecha 29 de septiembre de 2020, concluyó que efectivamente existía una infracción al Código de Aguas por extracción no autorizada. La solicitud de constitución de nuevo derecho se encontraba en trámite a la fecha de la fiscalización, es decir, pendiente de la dictación de la resolución final. En consecuencia, la reclamante no contaba con ningún derecho de aprovechamiento de aguas legalmente constituido que la habilitara a extraer aguas, verificándose una infracción a los artículos 5°, 6° y 59 del Código de Aguas.

En lo concerniente a la alegada dilación excesiva, expone que la reclamante argumenta que esta se produjo entre la presentación del recurso de reconsideración y la resolución que lo rechazó. Al respecto, cita el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que establece que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. Precisa que, para analizar un eventual decaimiento del acto administrativo, resulta necesario determinar la fecha de inicio y término del procedimiento, señalando que en el presente caso el procedimiento sancionatorio se inició el 13 de marzo de 2020, con el ingreso del requerimiento de fiscalización de oficio.



Para la determinación de la fecha en que se dictó la resolución final, cita los artículos 40 y 41 de la Ley N°19.880, concluyendo que el término del procedimiento administrativo se produce una vez dictada la resolución final, que es aquella dotada de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el objeto del asunto. Asimismo, sostiene que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento administrativo, erigiéndose como una tramitación distinta e independiente del periodo inicial, fundamentándose en el artículo 18 de la citada ley, que define el procedimiento administrativo como una sucesión de actos trámite vinculados entre sí que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

En este sentido, asevera que el procedimiento administrativo terminó con la dictación de la Resolución D.G.A. Región de Los Lagos (Exenta) N° 397, de 30 de septiembre de 2020, que resolvió el procedimiento aplicando una multa a beneficio fiscal por extracción de aguas no autorizada.

En cuanto a la multa aplicada, señala que la reclamante cuestiona su monto. Al respecto, cita el artículo 173 N° 6 del Código de Aguas, que establece que las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado. Asimismo, se refiere al artículo 173 ter del mismo Código, que establece los montos de las multas según sus grados y los criterios para determinarlos, entre ellos: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero y la zona en que la infracción se produzca.



En el Informe Técnico de Fiscalización N° 537, de fecha 29 de septiembre de 2020, en su Punto "IX. Propuesta de Sanción", se tomaron en consideración las siguientes circunstancias: a) que el caudal extraído sin título legítimo era superior a los 50 l/s; b) que existían seis derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos dentro de un área de radio de un km, con centro en el eje del pozo denunciado, dentro del mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común (SHAC); y c) que la extracción de aguas desde el pozo inspeccionado no correspondía a un hecho puntual, ya que contaba con un sistema hidráulico instalado y un caudalímetro que arrojó un volumen total extraído de 587.916 m³, lo que revestía una infracción continua.

En virtud de estos antecedentes, se decidió aplicar a la reclamante una multa que se ubica dentro del tercer grado en su tramo medio, es decir, dentro de un margen de 101 a 500 UTM, optándose por una multa de 300 UTM por extracción no autorizada de aguas.

Las "circunstancias atenuantes" alegadas por la reclamante, señala que éstas no están contempladas en el artículo 173 ter del Código de Aguas, por lo que no resultaría factible considerarlas fuera de las descritas por la legislación aplicable.

En conclusión, sostiene que el acto administrativo impugnado no presenta vicio alguno que signifique la vulneración de los principios del derecho administrativo, por cuanto fue dictado por funcionario competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, motivado por un antecedente o presupuesto legal, con un contenido determinado por la ley, dirigido al cumplimiento del fin previsto por el ordenamiento jurídico, y precedido y revestido de todas las formas legales.



En virtud de lo expuesto, solicita se rechace el recurso de reclamación intentado.

Tercero: Al tenor del inciso 1° del artículo 137 del Código de Aguas, que permite reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de las resoluciones de término que el Director General de Aguas dictare, en conocimiento de un recurso de reconsideración y de toda otra, que fuere procedente y que emanaren del ejercicio de sus funciones, se ha concluido que este procedimiento de reclamación, tramitado en lo pertinente con arreglo al Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto revisar la legalidad de los actos emanados de la autoridad administrativa.

De esta forma, y tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte, el arbitrio excepcional mencionado únicamente admite el examen de infracción normativa del acto administrativo cuestionado, tanto desde su dimensión formal -velar por el respeto de las reglas procedimentales- como de los aspectos de fondo -correcta interpretación y aplicación de preceptos legales y reglamentarios-, no constituyendo esta vía una nueva instancia de adjudicación de los enunciados fácticos ni de revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado tuvo en consideración para adoptar su decisión, siendo la Dirección General de Aguas la repartición del Estado, la encargada de fiscalizar la extracción de aguas de los cauces y acuíferos sin título, de acuerdo con el artículo 299 letra d) del Código de Aguas.

Cuarto: En cuanto a los antecedentes de hechos objeto de la controversia, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

a) El día 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Aguas Región de Los Lagos hizo ingreso de un requerimiento de fiscalización, por una presunta extracción no autorizada de aguas



subterráneas realizada por parte de St. Andrews Somoky Delicacies, ubicada en Huitauque S/N, Chonchi, comuna de Chiloé;

b) Personal de la Dirección General de Aguas Región de Los Lagos efectuó visita levantando Acta de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Los Lagos N° 1570, de fecha 01 de junio de 2020, en la que se verificó la existencia de una obra de captación de aguas subterráneas (habilitada y en funcionamiento) situada en las coordenadas UTM (m) Norte: 5.281.408, Este: 599.522, referidas al Datum WGS84. Desde el pozo fiscalizado se extrae un caudal instantáneo de 55,5 l/s y el volumen total extraído corresponde a 587.916 m³;

c) El Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 74, de fecha 14 de octubre de 2021, ratificó la extracción de aguas subterráneas no autorizadas de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., mediante la referida obra de captación (pozo);

d) Como consecuencia de las conclusiones de la investigación precedente, el 30 de septiembre de 2020, mediante la Resolución D.G.A. Región de Los Lagos (Exenta) N° 397, dictada en expediente de fiscalización selectiva FO-1004-45, se aplicó multa a St. Andrews Smoky Delicacies S.A., RUT 96.783.150-6, por 300 U.T.M., por contravención a los artículos 5°, 6° y 59 del Código de Aguas, por extracción no autorizada de aguas desde un pozo profundo, por un caudal superior a 50 l/s, ordenando remitir los antecedentes al Ministerio Público; y

e) Ante dicha decisión administrativa, la afectada ejerció su derecho a reclamo o reconsideración con arreglo al artículo 136 del Código de Aguas.

Quinto: La Resolución (Exenta) D.G.A. N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, notificada a la reclamante el día 03 de



septiembre de 2024, rechazó el recurso de reconsideración administrativa interpuesto con fecha 06 de noviembre de 2020 en contra de la Resolución Exenta N° 00397 de la D.G.A. Región de Los Lagos, de fecha 30 de septiembre de 2020, aplicando a la reclamante una multa de 300 UTM.

La autoridad reclamada resolvió rechazar el dicho recurso, esencialmente atendido que a) fue presentado por quien no acreditó la calidad de interesado, esto es, directamente perjudicado por el acto administrativo, al no tener don [REDACTED] [REDACTED] personería suficiente para actuar en representación de St. Andrews Smoky Delicacies S.A.; y b) el Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 74, de fecha 14 de octubre de 2021, constató que St. Andrews Smoky Delicacies S.A. extraía aguas subterráneas mediante una obra de captación (pozo) ubicada en las coordenadas UTM (m) Norte: 5.281.408, Este: 599.522, referidas al Datum WGS84.

Sexto: En cuanto al primer motivo de rechazo del reclamo interpuesto por St. Andrews Smoky Delicacies S.A., cabe tener presente su intrascendencia, toda vez que la Dirección General de Aguas no se limitó a rechazar el recurso por la supuesta falta de representación de la empresa invocada por don [REDACTED] [REDACTED], sino por motivos sustantivos, máxime si dicho Servicio ordenó notificar el acto administrativo al propio abogado mencionado y no contravirtió este punto en estrados.

Séptimo: En relación al conocimiento del fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el que surge de un acto de la autoridad o bien, puede ser extraída tras el reconocimiento judicial de dicha prerrogativa, siendo ésta última vía, un camino excepcional



establecido por el legislador. Es así como el artículo 20 del Código de Aguas establece que el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad, sirviéndose para ello de un procedimiento reglado, que concluye con un acto administrativo (resolución del Director General de Aguas o Decreto Supremo del Presidente de la República). Asimismo, la posesión de los derechos así constituidos, se adquiere por la competente inscripción.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 140 del Código de Aguas, el derecho real de aprovechamiento de aguas consta de tres elementos esenciales, a saber: i) una fuente natural determinada, ii) una dotación o caudal determinado a extraer, y iii) un punto o lugar de captación definido, elementos que son comunes en la constitución de los derechos de aprovechamiento, tanto de aguas superficiales como subterráneas.

De esta forma, nos encontraremos frente a una extracción de aguas, sin un título que ampare dicho uso: 1) Si se extrae el recurso sin título alguno; 2) Si se extrae el recurso en el punto definido por un derecho de aprovechamiento de aguas de que se es titular, pero en mayor medida del permitido; y 3) Si ostentándose un título para extraer el recurso por el caudal autorizado desde un punto de captación fijado por el acto constitutivo, se decide deliberadamente extraerlo en un punto diverso; hipótesis todas que se encuentran sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes del Código de Aguas.

Octavo: Respecto al análisis de la resolución recurrida, que goza de presunción de legalidad, es dable aseverar que, mediante el Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 74, de



fecha 14 de octubre de 2021, se constató que St. Andrews Smoky Delicacies S.A. extraía aguas subterráneas mediante una obra de captación (pozo) ubicada en las coordenadas UTM (m) Norte: 5.281.408, Este: 599.522, referidas al Datum WGS84, no obstante no tener constituidos legítimos derechos de aprovechamiento sobre ellas, en contravención continua de los artículos 5°, 6° y 59 del Código de Aguas.

Por ende, es irrelevante la existencia de una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal permanente y continuo de 97 l/s, ingresada por la reclamante el 18 de agosto de 2020 (tramitada bajo el código de expediente ND-1004-3818), después de abierto el expediente de fiscalización mediante el Acta de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Los Lagos N° 1570, de fecha 01 de junio de 2020, habiéndose ya constatado la existencia de una obra de captación de aguas subterráneas habilitada, operativa y en uso, verificándose por medio de un caudalímetro una extracción por un caudal de 55,5 l/s. En el mejor de los casos, era solo una mera expectativa.

Noveno: En este orden de ideas, esta Corte no visualiza el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte de la recurrida en la dictación del acto administrativo impugnado, al haber actuado el ente público dentro de sus competencias y atribuciones -potestad reglada y no discrecional-, imponiendo una sanción pecuniaria por la extracción del recurso hídrico subterráneo, sin título alguno, en un procedimiento de fiscalización debidamente tramitado con todas las exigencias y requisitos de validez de un debido proceso, y basando sus conclusiones en informe de carácter técnico en terreno elaborado por especialistas, el que no fue desvirtuado con evidencia



contraria tendiente a acreditar que la operación específica en el pozo en cuestión se justificaba pues el afluente de agua brotó naturalmente desde dicho pozo surgente, produciendo un rebalse que habría provocado una cárcava en el borde costero y el escurrimiento de las aguas hacia la playa, exigiendo la autoridad marítima esa supuesta acción y obra correctiva concreta para evitar cualquier daño a la playa y borde costero en general.

Décimo: En cuanto al mérito del monto de la multa impuesta, esta Corte tampoco advierte infracción al principio de proporcionalidad, en cuanto las 300 U.T.M. se encuentra dentro de los parámetros fijados en los artículos 173 N° 6 y 173 ter del Código de Aguas, esto es, entre 10 a 500 UTM, habiéndose aplicado un valor medio del tramo tercero, atendida el caudal de extracción de aguas subterráneas (55,5 l/s), la existencia de seis derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidas dentro de un área de radio de un kilómetro y la continuidad de la extracción con una obra o sistema hidráulico instalado, motivación con plausibilidad suficiente.

La inexistencia de infracciones anteriores y colaboración con la actividad investigativa, aunque no mencionados en los parámetros tomados en cuenta en la aplicación de la multa, probablemente evitaron la imposición de una cifra superior.

Undécimo: En definitiva, el contenido de la resolución administrativa recurrida se encuentra ajustada a derecho, habiéndose respetado todas y cada una de las normas que rigen el procedimiento reglado, siendo precedida de informe técnico evacuado por el órgano técnico del Estado facultado legalmente para cumplir dicho cometido, el que revisó todos los aspectos sostenidos por la actora, por lo que se desestimará el recurso de reclamación interpuesto por St. Andrews Smoky Delicacies S.A.



Duodécimo: Finalmente, en cuanto a la alegación sostenida por la parte reclamante ante estos estrados, relativa al decaimiento del acto administrativo, no prosperará, toda vez que la dilación excesiva en la resolución del recurso de reconsideración del acto terminal sancionatorio perfeccionado -aproximadamente cuatro años- no justifica la desaparición de los presupuestos de hecho y derecho que la motivaron, en particular por no haber producido una situación de indefensión de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., al existir otro remedio para hacer frente a la desidia de la Administración, a saber: hacer efectivo el efecto propio del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil; 3° y 65 de la Ley N° 19.880; y 5°, 6°, 20, 59, 137, 140, 149, 172 bis y siguientes, 173, 173 ter y 299 bis del Código de Aguas, **se rechaza sin costas** el reclamo de ilegalidad deducido por don Daniel Lagos Sandoval, en representación de St. Andrews Smoky Delicacies S.A., en contra de la Resolución D.G.A. N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración administrativa interpuesto contra la Resolución Exenta N° 00397 de la DGA Región de Los Lagos, de fecha 30 de septiembre de 2020, que aplicó a la reclamante la multa de 300 U.T.M.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del señor Ministro (I) Guzmán Fuenzalida.

N°Contencioso Administrativo-680-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBGXTCWLXV



Omar Antonio Astudillo Contreras
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de abril de dos mil veinticinco
13:20 UTC-4



Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Ocho de abril de dos mil veinticinco
11:45 UTC-4



Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de abril de dos mil veinticinco
11:57 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBGXTCWLXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MWBGXTCWLXV